EXPEDIENTE: R.S. 10/17
PROMOCIONES: 31577 y 36928

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Agréguense los escritos y anexos, recibidos el once y veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscritos por Rocío Álvarez Lorenzana, en su carácter de Consejera General del Consejo Ejecutivo General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del expediente citado al rubro; ocursos mediante los cuales, exhibe la convocatoria para el proceso de elección del citado Consejo, así como, el acto relativo al proceso electoral del Consejo General Ejecutivo, para el periodo 2022-2023 y solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en los numerales 33, fracciones I y II; 35, 36, 37, 38, 64 y 65, fracción V, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja ciento sesenta y seis a la doscientas nueve del primer cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establec que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> ***"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).*** *Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.".*

En principio, es importante destacar lo señalado por el último párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:

> ***"Artículo 69.-*** *(...)*
>
> *La* ***elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto*** *de los afiliados, previa* ***convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días*** *y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato* ***deberá notificar la convocatoria al***

> ***Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación**, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.*

De la lectura del citado precepto legal, se advierte que las directivas sindicales serán elegidas mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que será comunicada tanto a los miembros del Sindicato, como al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con una anticipación no menor de quince días, asimismo, las elecciones que no cumplan dichos requisitos serán nulas.

Asimismo, es importante destacar el contenido del artículo 90, incisos a y b, de su norma estatutaria, disponen lo siguiente:

> *"**Articulo 90.** La elección de los directivos comprendidos en estos estatutos realizada con motivo del término de un ejercicio social, o bien, siempre que ésta conlleve la constitución de un nuevo ejercicio social o periodo sindical, se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, con arreglo a las siguientes normas:*
>
> *a. El Congreso General de Delegados con anticipación mínima de veinte días a la fecha de elección, nombrará una Comisión Electoral, misma que será la encargada de elaborar la convocatoria de elección. La convocatoria de elección será emitida y firmada por el (la) Consejero(a) General del Consejo Ejecutivo General, con una antelación de al menos de quince días a la fecha en que se deba llevar a cabo la elección.*
>
> *b. La citada convocatoria deberá precisar la fecha, hora y lugar en que se realizará el proceso, los requisitos para inscribir a los candidatos, ya sea por planillas, planilla de unidad o por cargo y deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo."*

Del numeral anterior, se aprecia que para la elección de los directivos, se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto, en los que, para el caso que nos ocupa, esto es, la elección del Consejo Ejecutivo General, se nombrará una Comisión Electoral, la cual elaborará la convocatoria de elección, misma que será emitida y firmada por el Consejero General del Consejo Ejecutivo General, con una antelación de al menos de quince días a la fecha en que se deba llevar a cabo la elección.

Asimismo, dicha convocatoria, deberá precisarse la fecha, hora y lugar en que se realizará el proceso, los requisitos para inscribir a los candidatos, ya sea por planillas, la cual se deberá publicar en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo.

Ahora bien, de la convocatoria de uno de abril de dos mil veintidós, se aprecia que la misma fue emitida por la Comisión Electoral, así como por el Consejo Ejecutivo General, representado por la Consejera General y el Consejero de Organización, del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, para la elección del Consejo Ejecutivo General, de la cual se observa la fecha, hora y lugar a realizarse el proceso electoral, así como los requisitos para inscribir a los candidatos, y planillas; en tal virtud, dicha convocatoria cumple con lo dispuesto por el numeral citado.

Luego, de la referida Convocatoria se aprecia que la misma que fue emitida, con más de quince días de anticipación a la fecha de celebración del citado proceso electoral; esto es, del uno de abril (fecha de emisión de la convocatoria), al veinticinco de abril dos mil veintidós (fecha del proceso electoral), por lo tanto cumple con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el mismo orden de ideas, el numeral artículo 90 transcrito, en párrafos que anteceden, en sus incisos d y g, señalan lo siguiente:

> *"d. la Comisión Electoral será la responsable de la celebración y desahogo del proceso electoral, así como de la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberá garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta.*
>
> *g. una vez concluidas las votaciones la Comisión Electoral deberá organizar el cómputo de los votos y procederá a levantar un acta circunstanciada del proceso electoral, para su posterior registro."*

De los citados incisos, se aprecia que la Comisión Electoral será la responsable de la celebración y desahogo del proceso electoral, debiendo garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta; y, una vez concluidas las votaciones, la Comisión Electoral deberá organizar el cómputo de los votos y procederá a levantar un acta circunstanciada del proceso electoral, para su posterior registro.

En tal virtud se desprende del Acta de escrutinio, relativa al, proceso de elección del Consejo Ejecutivo General del referido sindicato, celebrado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el mismo fue instalado por la Comisión Electoral, integrada con un Presidente, un Secretario y un Vocal,

quienes hacen constar que en dicho proceso electoral, se encuentran presentes veintisiete miembros afiliados al sindicato, siendo este el total de los mismos, por lo que, manifiestan que se cumple con el quórum para instalarse y sesionar, asimismo, se refiere tanto en la convocatoria, como en el acta de escrutinio, lo siguiente: *"... en este caso de manera extraordinaria por motivos de la pandemia ocasionada por COVID – 19, 11 meses y dos días, del 25 de abril de 2022 al 27 de marzo de 2023":*

De ahí, se aprecia que únicamente se registró una planilla, denominada "Unidad", por lo tanto, al proceder a la votación, la Comisión Electoral, hace constar que dicho proceso electoral, se llevó a cabo mediante votación personal, libre, directa y secreta de sus agremiados, conforme lo establece el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, se observa que la única planilla registrada, resultó ganadora, con veintisiete votos a su favor, cero boletas anuladas, cero votos en contra.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en términos de la competencia administrativa, de éste Tribunal, de acuerdo a su función registral, que en el presente caso se actualiza, se está actuando dentro de un expediente administrativo, en el que, se trata de la toma de nota que este Órgano Colegiado realiza, conforme a la información que unilateralmente proporciona la organización sindical, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

> *"**Artículo 364 Bis**.- (...)*
>
> *En materia de registro y actualización sindical, **la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán** sobre aspectos de orden formal."*

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

Consecuentemente, se **TOMA NOTA** de la elección del Consejo Ejecutivo General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, por el período comprendido del veinticinco de abril de dos mil veintidós al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
CONSEJERO GENERAL	CARLOS BARAJAS GONZÁLEZ
CONSEJERA DE ORGANIZACIÓN	ROCÍO ÁLVAREZ LORENZANA
CONSEJERO DE TRABAJO, CONFLICTOS Y PREVISIÓN SOCIAL	ISAÍAS MENDOZA MENDOZA
CONSEJERO DE ASUNTOS ACADÉMICOS, EDUCATIVOS Y DE ANALISIS	BENJAMÍN MENDOZA LIZARDE
CONSEJERO DE PRENSA Y PROPAGANDA	OLIVER CRUZ DAZA
CONSEJERO DE RELACIONES Y SOLIDARIDAD	JOSÉ LUIS GUZMÁN HERNÁNDEZ
CONSEJERA DE FINANZAS	MALINALLI RODRÍGUEZ GALINDO

Téngase por efectuada la comunicación que el Consejo Ejecutivo General, del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, aprobó el informe de laborales de la citada organización sindical.

Expídanse a la promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **U N A N I M I D A D** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha, con la ausencia del Titular de la Magistratura Representante del Gobierno Federal ante la Primera Sala, ya que no se ha hecho el nombramiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EXPEDIENTE: R.S. 10/17
PROMOCIONES: 31577 y 36928

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RUFINO H LEÓN TOVAR

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA

JOEL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

MAGISTRADO
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

BERTHA OROZCO MÁRQUEZ

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

MARÍA DEL ROSARIO DEL PINO
RUIZ

MAGISTRADA
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

EXPEDIENTE: R.S. 10/17
PROMOCIONES: 31577 y 36928

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MÓNICA ARCELIA GÜICHO GONZÁLEZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA DELGADO

SÉPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

JORGE ARTURO FLORES OCHOA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

OCTAVA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

ÁLAN EDUARDO GONZÁLEZ ZEBADÚA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

TOMA DE NOTA DE CE

RS. 10-17 p. 31577 Y 36928 TN CEG
JAMG*IJAG

Con fecha DOS DE SEPTIEMBRE 2022 se notificó AL PROMOVENTE el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliacion y Arbitraje.

Conste.

Secretario(a) General de Acuerdos.

Lic. JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ